



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO de PUBLICAR EDITORES S.A.S. contra ANA MILETH ORTIZ HOYOS. Exp. 11001-41-89-039-2020-00293-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendaro 8 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas (archivo 29 c.1)

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma la quejosa que: *“...las agencias en derecho fijadas por la suma de \$80.000, las cuales considero no se ajustan a lo previsto en el art. 366 del C.G.P. y al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Agrega: *“...el valor a tener en cuenta es el de la obligación ejecutada, esto es, \$800.000 por capital, más los intereses de mora, liquidados hasta la fecha en que se impuso la condena son de \$815.380, arrojando la liquidación en total hasta el 17 de septiembre de 2021 \$1.615.380, lo cual significa que el monto a fijar por ese concepto es el máximo de \$242.307, suma que constituye la justa compensación por el desgaste en que ha tenido que incurrir la parte que represento en el trámite de este proceso, cuya gestión se inició desde el 24 de julio de 2020, con la presentación de la demanda y desde entonces se le ha dado el impulso y seguimiento propios de esta clase de acciones.”*

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 4° del art. 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fueron reguladas para este proceso mediante el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Además de las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora, tratándose el asunto que aquí se resolvió de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, las agencias en derecho que se pueden reconocer son hasta el 15% del valor del pago ordenado –art. 5 núm. 4 Acuerdo PSAA16-10554 de 2016-.

Respecto a la labor de la apoderada judicial, se observa que corresponde a la presentación de la demanda, el envío de la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020-, a fin de lograr la notificación de su contraparte, lo cual ocurrió, sin que se opusiera a la acción, por lo que no hubo lugar a la contradicción de las pruebas allegadas ni a la práctica de nuevas. En cuanto a las medidas cautelares, se solicitó el embargo y retención de sumas de

dinero en entidades bancarias, que no se ha materializado y, el embargo del salario, del que no obra noticia alguna de su diligenciamiento.

Así las cosas, conforme a la actuación antes referida, el Despacho considera que las agencias señaladas se encuentran acorde con la actuación y duración de la gestión realizada por el togado, advirtiendo que ni la norma ni el Acuerdo que regula estas últimas, imponen que el Juez deba señalar el máximo porcentaje establecido para cada caso, por el contrario, el porcentaje se trata de un límite.

Por lo analizado, se mantendrá el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 8 de octubre de 2021 (fl. 29), por las razones aludidas.

**SEGUNDO:** Previo a resolver sobre la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (archivo 31 C-1), alléguese la misma indicando el periodo liquidado y la tasa aplicada, pues se limitó a indicar valores sin adjuntar documento alguno que los soporte.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>126 hoy 8</b> de noviembre de 2021. La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Firmado Por:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Cristhian Camilo Montoya Cardenas</b> <b>Juez Municipal</b> <b>Juzgado Pequeñas Causas</b> <b>Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples</b> <b>Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</b></p> <p style="text-align: center;">Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: <b>3b31b0c2aaaa09d5be47d43cff53ad1f2c0fe365f5a61fe994efaf3ffbcf3801</b></p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 04/11/2021 09:18:50 AM</p> <p style="text-align: center;"><b>Valide este documento electrónico en la siguiente URL:</b> <b><a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></b></p>
--